

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U. (“ARAMARK”), contra la adjudicación del “Contrato basado para la prestación del servicio de comedor escolar en el CEIP Palacio Valdés integrante del lote 29 del Acuerdo marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo. Expediente: A/SER- 049037/2022 (322A-005-22”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad y en el DOUE, con fechas 3 y 8 de febrero de 2023, respectivamente, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 725.994.115 euros y su duración es de 24 meses.

Con fecha 4 de julio de 2023, se publicó el acuerdo de la adjudicación, acordada mediante la Orden nº 2451/2023, de 3 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se adjudica el acuerdo marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo, dividido en 267 lotes.

Segundo. - De acuerdo con la cláusula 35 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco correspondía a cada centro docente, como órgano de contratación, la tramitación de la adjudicación y formalización del contrato basado en el acuerdo marco.

Con fecha 31 de septiembre de 2023, se envió invitación a participar en la fase de contratos basados en el CEIP Palacio Valdés a las 29 empresas adjudicatarias del lote 29 del acuerdo marco.

A la vista de las puntuaciones obtenidas, se acordó la adjudicación del contrato a favor de la empresa MEDITERRÁNEA DE CATÉRING, que era la que había obtenido la mayor puntuación total (97,89 puntos), mientras la reclamante obtenía 97,60. La dedisión se notificó el 31 de octubre de 2023.

Tercero. - El 23 de noviembre de 2023, presenta recurso especial en materia de contratación instando la nulidad de la adjudicación por errores en la puntuación que se le debía atribuir conforme a los criterios de adjudicación.

Cuarto. - El 28 de noviembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto. - MEDITERRÁNEA DE CATÉRING no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue notificado el día 31 de octubre de 2023, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 23 de noviembre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato basado de un acuerdo marco deservicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega diversos errores en su puntuación.

En trámite de contestación al recurso, el órgano de contratación informa: *“tras recibir el recurso presentado por la empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING S.L.U., se procede a revisar la documentación presentada por esta empresa en el procedimiento de la fase de contratos basados, detectándose que se ha producido un error material por el que se ha valorado con 2 puntos el apartado 4.1 .”Utilización*

de alimentos orgánicos procedentes de cultivos ecológicos que no utilicen abonos o pesticidas químicos y que sean preferiblemente, fresco”, debiendo haberse otorgado, en correcta aplicación de los criterios de valoración establecidos para ese apartado, 3 puntos”.

Tras esa rectificación la recurrente resultaría adjudicataria, por lo que “se va a proceder de oficio a subsanar el error cometido, por lo que se van realizar las siguientes actuaciones:

1. Modificación del Anexo VI “Informe de valoración del sobre nº 2” publicado en fecha 30/10/2023 corrigiendo la puntuación otorgada a la empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U. Dicha puntuación pasa a ser de 8 puntos.

2. Modificación del Anexo VII “Adjudicación”, debiendo acordarse que la empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U., cuya puntuación total resulta ser de 98,60 puntos, sea la adjudicataria del contrato.

3. Notificación en la que se informe de estas modificaciones a todas las empresas participantes en la fase de contratos basados en el CEIP Palacio Valdés, y comunicación de la nueva adjudicación al Consejo Escolar del centro.

4. Formalización del contrato basado en el Acuerdo Marco A/SER-049037/2022 para el servicio de comedor escolar en el CEIP Palacio Valdés de Madrid con la empresa adjudicataria ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U. hasta la finalización del curso escolar 2023/2024”.

Vistas las posiciones de las partes es preciso recordar que como viene manifestando este Tribunal en su Resolución nº 45/2015, de 11 de marzo de 2015, y posteriores, la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo entre otros los pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento

relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Como es sabido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación. En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la

pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve su cumplimiento.

Por ello, considerando las exigencias de los Pliegos técnicos, no desvirtuadas por las alegaciones del adjudicatario, procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L.U, contra la adjudicación del “Contrato basado para la prestación del servicio de comedor escolar en el CEIP Palacio Valdés integrante del lote 29 del Acuerdo marco para la prestación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y actuaciones complementarias inherentes al mismo. Expediente: A/SER-049037/2022 (322A-005-22)”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.